

Auto Interlocutorio No. 3314  
19001418900420190023500



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, Cauca, 17 de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede dentro proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por JOHANA PIEDRAHITA CRUZ, en contra de JAMER ARLEY MUÑOZ MUÑOZ, en la que el apoderado judicial de la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales que se encuentran depositados en este despacho, a favor de su poderdante, dentro del proceso de referencia.

Se procede a revisar el expediente y se encuentra que, según la liquidación aprobada mediante auto del 22 de julio de 2019, la obligación con costas incluidas aún no se encuentra cancelada y que es procedente autorizar la orden de pago de los depósitos que se encuentran constituidos desde el 04 de mayo de 2022 hasta el 27 de julio de 2022, lo cual, hasta la fecha, es lo único que se encuentra pendiente en el portal web del Banco Agrario, ya que aún con estos pagos no se salda la totalidad de la deuda.

Por lo anterior, se tiene que la petición es procedente razón por la que se ordenará la entrega de los depósitos judiciales a favor del demandante

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO: ORDENAR la entrega y pago de los depósitos judiciales que se encuentran depositados en este despacho desde el 04 de mayo de 2022 hasta el 27 de julio de 2022 a favor de la parte demandante en cabeza de la señora JOHANA PIEDRAHITA CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34327800, de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado expídase la correspondiente orden de pago.

La Juez,

NLC

**NOTIFIQUESE**  
  
**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 146  
Hoy, 18 de agosto de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 3317

190014189004202000555

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE

Popayán, DIECISIETE (17) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de los escritos que anteceden, mediante los cuales, el señor DIEGO FERNANDO GOMEZ HOYOS, solicita que se le conceda el derecho a intervenir en el proceso, con el propósito que se le reconozca como poseedor de un vehículo embargado dentro del presente proceso, Ejecutivo Singular, propuesto por WILSON DIAZ URBANO, por medio de apoderado judicial y en contra de JHON STIVEN RAMIREZ GUERRERO, el despacho,

Considera:

Que el presente proceso, se encuentra terminado por el modo del pago total de la obligación desde el día 15 de junio del 2022, fecha desde la cual se dicto el auto en tal sentido.

Que como consecuencia de la terminación del proceso, ya fueron levantadas las medidas de embargo y secuestro, para lo cual ya se libraron los oficios de cancelación, entre ellos el de devolución del despacho librado para el perfeccionamiento del secuestro de un vehículo automotor distinguido con las placas FGN-200.

Que aun no existe constancia en el expediente, de haberse perfeccionado la medida de embargo mediante el Secuestro.

Que en la solicitud de señor DIEGO FERNANDO GÓMEZ HOYOS, se puede colegir que existió una diligencia de al menos retención del vehículo, respecto de la cual quiere hacer valer sus derechos como poseedor.

Que al no existir constancia en el expediente del diligenciamiento del despacho comisorio librado para la aprehensión del vehículo, respecto del cual reclama derechos, no es posible determinar a quién debe entregarse, u ordenarse su entrega.

Igual, al encontrarse el proceso terminado por el modo del pago total de la obligación, no es posible aceptar la intervención del tercero, con el fin de demostrar la posesión de un vehículo.

Por lo expuesto, el juzgado, con el fin de determinar la entrega del vehículo en caso de haber sido objeto de retención con ocasión de la orden de secuestro ordenada dentro del presente proceso,

**RESUELVE:**

Requerir por medio del oficio a la Alcaldía Municipal de Popayán, se sirva devolver en el estado en que se encuentre el Despacho comisorio Nro. 33 de mayo del 2021.

Una vez allegado, el despacho comisorio requerido, al proceso, vuelva el mismo a despacho para tomar la determinación que corresponda.

Negar la intervención del señor Diego Fernando Gómez Hoyos, para los fines indicados.

Notifíquese.

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 146.

Hoy, 18 de agosto de 2022

El Secretario,

**MAURICIO ESCOBAR RIVERA**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al recurso interpuesto. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 3220

190014189004202200061

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE

Popayán, DIECISIETE (17) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Se resuelve el anterior recurso de reposición, interpuesto por el Dr. HUGO ALDEMAR LÓPEZ MUÑOZ, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto el 28 de julio que da por no cumplida la notificación a los demandados, dentro del presente asunto Sucesión, propuesto por DIEGO ORLANDO CASTRILLON SILVA, en contra de JOSE ANTONIO - CASTRILLON CONCHA (CAUSANTE), el despacho,

Considera:

Que mediante el auto que es objeto del recurso, el Juzgado, resolvió, tener por surtida la notificación de las personas que se ordeno citar, bajo las siguientes consideraciones:

*"Teniendo en cuenta el contenido que antecede, dentro del presente asunto Sucesión, propuesto por DIEGO ORLANDO CASTRILLON SILVA, por medio de apoderado judicial y en contra de JOSE ANTONIO - CASTRILLON CONCHA (CAUSANTE), donde se allegan constancias de mensajería para efectos de notificación de los señores Paulino Daniel, Guillermo José y Christian Eduardo Castrillón Silva, el despacho debe advertir al togado que si bien es cierto se subsanó lo referente a la dirección de los notificados, sigue sin evidenciarse que la notificación se haya realizado dando cumplimiento al artículo 291 del C.G.P, que dispone:*

*\*3-La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad*

*inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."(negrilla fuera de texto)*

*Lo anterior ya se había mencionado previamente mediante auto No. 2047 del 20 de mayo, por lo que se exhorta a la parte demandante para que realice las notificaciones y allegue las constancias correspondientes al proceso, dando cumplimiento al artículo 291 del C.G.P, de lo contrario, este Despacho, se deberá abstener de tener por válida la citación para notificación efectuada, como en este caso".*

#### Del recurso:

El Dr. HUGO ALDEMAR LÓPEZ MUÑOZ, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, muestra su inconformidad, con los siguientes argumentos:

*"Me permito destacar que nos encontramos frente a un proceso de sucesión donde no procede la notificación de la demanda, más si el requerimiento de los herederos para que al tenor del art 492 manifiesten si aceptan o repudian la herencia, por lo tanto el requerimiento cumple los requisitos legales para el cometido señalado frente al postulado del ordenamiento procesal, que recoge las prescripciones del artículo 1289 del Código Civil "Demanda de declaración de aceptación o repudio de la herencia. Todo asignatario será obligado, en virtud de demanda de cualquiera persona interesada en ello, a declarar si acepta o repudia; y hará esta declaración dentro de los cuarenta días siguientes al de la demanda..."*

*El ordenamiento procesal busca que los demás herederos tengan la opción de ser notificados para que se pronuncien sobre el requerimiento que se les formula, no para contestar la demanda y otro acto como acontece en los demás procesos; cometido que se ha cumplido por la parte que represento.*

*La confusión nace por el término empleado en el auto admisorio de la demanda de sucesión, del 2 de febrero de 2022, que dispuso "TERCERO. NOTIFICAR a la señora Carmen Ligia Silva Concha, cónyuge sobreviviente, para que manifieste si opta por gananciales o porción conyugal y a los herederos (,,,) para que declaren si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido para los fines del art 492 del C. G. P. en la forma general establecida."*

*Porque el contenido del art 490 CGP impone: "Artículo 490. Apertura del proceso. Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código." razón por la cual la notificación precedente es la del requerimiento y el emplazamiento es el del art 490 CGP"*

#### Consideraciones del Juzgado:

En el escrito del Recurso, parece que el apoderado judicial de la parte demandante, muestra su inconformidad, respecto del auto que admitió la demanda, en donde se ordeno "...NOTIFICAR a la señora Carmen Ligia Silva Concha, cónyuge sobreviviente, para que manifieste si opta por gananciales o porción conyugal y a los herederos (,,,) para que declaren si aceptan o repudian la asignación que

*se les hubiere deferido para los fines del art 492 del C. G. P. en la forma general establecida.*

En relación con este argumento, debe recordársele al togado, que tal decisión, se encuentra debidamente notificada y ejecutoria, y conforme a lo dispuesto en el Art. 318 del C. G. del P., ya no es susceptible de ser reformada, por haber alcanzado su ejecutoria, además de tratarse de una decisión que tiene respaldo en la ley, como quiera que se trata de adelantar un proceso, en donde las personas que se ordenó citar, tienen el derecho/obligación de manifestar si opta por gananciales o porción conyugal en el caso de la cónyuge, y a los herederos para que declaren si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido, así lo ordena el Art. 490 del C. G. del P. para los fines del art 492, notificación que debe realizarse en la forma general establecida, y como un acto necesario, para que el proceso de sucesión, continúe con total conocimiento de los interesados a intervenir en él y que no a sus espaldas.

En consecuencia, de encontrarse ejecutoriada la orden de notificar a las personas que deben ocupar el lugar que dejó en el mundo jurídico, el causante, es necesario practicar dicha notificación en legal forma, bajo los esquemas señalados para tal fin, tal como se le indico en el auto objeto del recurso, y que no permiten que dicha notificación se realice en cualquier forma, so pena de nulidad.

Es que, para asegurar el imperio de las normas procesales que garantizan el derecho de defensa y el debido proceso, instituyo el legislador como forma propia para integrar al demandado y a todas las personas que deban acudir al proceso, la notificación personal, siempre con el afán de darle la oportunidad de una adecuada intervención, antes de que se consoliden derechos mediante sentencias. Por ello Si la notificación o el emplazamiento no se realizan en la forma que ordena la Ley, traerá ello como consecuencia la nulidad de lo actuado.

Así pues, que con el fin de obtener una adecuada notificación o emplazamiento según el caso, e impedir que se adelante un proceso a espaldas del demandado, o a quienes la ley ordena notificar, esta exige de la conducta del demandante y del mismo juez un especial celo en la cumplida utilización de todos los instrumentos previstos positivamente para alcanzar tal propósito, y evitar posteriores nulidades.

En el presente caso, las constancias, con las que el apoderado judicial de la parte demandante, pretende que se le tenga por notificados a las personas que se ordenó notificar en el auto que admitió la demanda, carecen de las constancias de entrega en la forma indicada en los Arts. 291 y 292 del C. G. del P., por lo tanto el juzgado, se mantendrá en su decisión, en consecuencia,

RESUELVE:

No Revocar el auto interlocutorio Nro. el 28 de julio que da por no cumplida la notificación a los demandados.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

mer.

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 146

Hoy, 18 de agosto de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
POPAYAN

Popayán, 17 de agosto de 2022

Teniendo en cuenta que, la parte demandada WILLIAN-PLAZA NARVAEZ, allega a este despacho, mediante apoderada, abogada MARGARITA CAMPO ANAYA con cedula N° 34556046 y tarjeta profesional N° 124.436 del C.S. de la J., poder para que se le reconozca personería dentro del proceso de referencia y aunado a esto el demandado solicita amparo de pobreza

Por lo anterior y una vez revisado el expediente se evidencia que está debidamente firmado y autenticado por el demandado WILLIAN-PLAZA NARVAEZ, por lo que es procedente Reconocer personería para actuar en favor del demandado a la Dra. MARGARITA CAMPO ANAYA, de conformidad con el poder otorgado, según el artículo 75 del código general del Proceso.

Ahora bien, Teniendo en cuenta la solicitud de amparo de pobreza realizada por el señor WILLIAN PLAZA NARVAEZ, quien a nombre propio ha manifestado que no se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso, en los términos indicados en el artículo 151 del C.G.P, este Despacho observa que el demandado funge como propietario del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 120-196451 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, lo cual denota que es una persona que cuenta con patrimonio en su haber propio, lo que permite inferir que no esta en la situación de pobreza que se indica el artículo 151 del C.G.P.

En ese sentido este Despacho no encuentra fundamento suficiente en la aseveración del demandado para conceder el amparo de pobreza solicitado, pues no se hallan cumplidos los requisitos exigidos en el artículo mencionado el cual es claro en establecer, lo siguiente:

***“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”***

Finalmente, este Despacho deberá advertir a la apoderada judicial que en este Despacho deberá actuar a través del correo electrónico debidamente inscrito en el registro Nacional de Abogados, tal como lo establece el Decreto 806 de 2020, so pena de no darle tramite a sus solicitudes o actuaciones

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Reconocer personería a la doctora Dra. MARGARITA CAMPO ANAYA con cedula N° 34556046 y tarjeta profesional N° 124.436 del C.S. de la J. con correo electrónico maca1929@hotmail.com, para actuar en este proceso en representación de WILLIAN-PLAZA NARVAEZ. conforme al poder a ella conferido y al artículo 75 del C. G P.

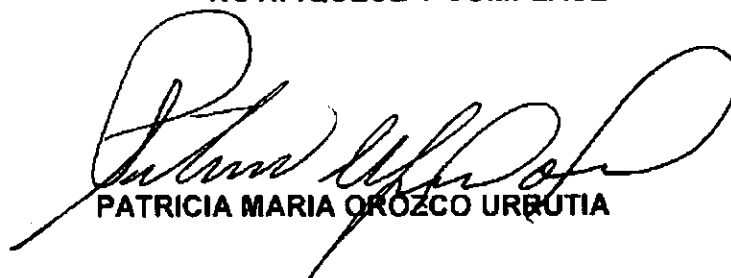
SEGUNDO: TENER a la Doctora MARGARITA CAMPO ANAYA, como apoderada de WILLIAN-PLAZA NARVAEZ, demandado dentro del proceso.

TERCERO: NEGAR el amparo de pobreza solicitado por el demandado WILLIAN-PLAZA NARVAEZ por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: ADVERTIR a la apoderada judicial que en este Despacho deberá actuar a través del correo electrónico debidamente inscrito en el registro Nacional de Abogados, tal como lo establece el Decreto 806 de 2020, so pena de no darle tramite a sus solicitudes o actuaciones

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**PATRICIA MARIA OROZCO URZÚA**

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

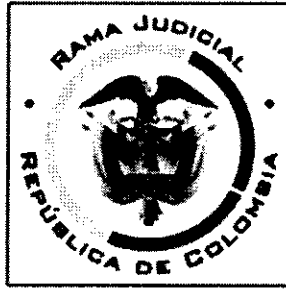
La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 146.

Hoy, 18 de agosto  
de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, 17 de agosto de 2022

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por AECSA S.A., mediante apoderado judicial, en contra de DEIMER JOSE MENDOZA ANAYA se allega solicitud por apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita se designe curador Ad Litem para la parte demandada

Se revisa si la solicitud es procedente y se encuentra que se ha vencido el termino del emplazamiento el cual se ha hecho en debida forma, sin que persona alguna hubiere concurrido a recibir la notificación de la demanda, así mismo se observa que la solicitud proviene del correo del apoderado judicial de la parte demandante, el cual esta debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anterior, este Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

PRIMERO: DESIGNAR como curador Ad-Litem de DEIMER JOSE MENDOZA ANAYA, a la Doctora ZULEYMAN SURY HENAO, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 25.287.566, T.P. No. 302.090, quien ejerce habitualmente la profesión, la cual puede ser citado por correo electrónico [zullyhenao1305@hotmail.com](mailto:zullyhenao1305@hotmail.com)

SEGUNDO: Fijese como gastos de curaduría la suma de Trescientos mil pesos (\$300.000,00).

TERCERO: Comuníquese mediante oficio la designación, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias al Consejo Seccional de la Judicatura, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 50 del CGP.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 146

Hoy, 18 de agosto de  
2022

El Secretario,

---

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, DIECISIETE (17) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Llega al despacho demanda propuesta por el Abogado (a) **IVONNE DANIELA MUÑOZ LOMAS**, como apoderado judicial de **DANIEL BOLAÑOS MENESES** en contra de **JOSE ALEJANDRO OROZCO NARVAEZ**, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas basada en un Título Ejecutivo.

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que en relación con lo que pretende la peticionaria, no hay claridad que permita esclarecer la relación de lo expresado en los hechos con lo solicitado; ya que si bien es cierto asume que va pagar una suma de dinero, también es cierto que se colige que se realizó una novación, en la que al parecer paga con base en una autorización de endoso de una obligación a su favor, siendo deudora la Compañía Energética de Occidente CEO. De otro lado, presenta como título ejecutivo una "Nota de Presentación Personal", pero en ella se consigna que entrega una autorización de pago, que en primer orden no aparece allegada y en segundo lugar convertiría al Título Ejecutivo en un Título Complejo. Por tanto, lo que menciona como que el título es claro, expreso y exigible se diluye por lo acotado por el despacho.

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por **IVONNE DANIELA MUÑOZ LOMAS**, como apoderado judicial de **DANIEL BOLAÑOS MENESES** en contra de **JOSE ALEJANDRO OROZCO NARVAEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que el demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

RECONOCER PERSONERÍA, a **IVONNE DANIELA MUÑOZ LOMAS**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1061784387 abogado titulado, inscrito y en ejercicio con T.P. # 348366 del C.S.J., dentro del presente proceso para actuar en nombre y representación de **DANIEL BOLAÑOS MENESES** y de conformidad al PODER a él otorgado y con las facultades que allí se mencionan.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

**NOTIFICACION**  
Popayán, 18 de agosto de 2022  
Por anotación en ESTADO N° 146 notifique  
El auto anterior.



AUTO INTERLOCUTORIO N°3244

190014189004202000546



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN

Popayán, Cauca, DIECISIETE (17) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por PAOLA ANDREA ENRIQUEZ RODRIGUEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1085926273y en contra de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION, NIT 9006805295, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de PAOLA ANDREA ENRIQUEZ RODRIGUEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1085926273y en contra de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION, NIT 9006805295, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$200.000,00 por concepto de Costas de la obligación contenida en la Sentencia y Auto de Liquidación de Costas que preceden materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en lo ordenado en el art. 1617 del Código Civil, liquidados desde el 15 de Octubre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada por medio de estado.-

TERCERO.- PAOLA ANDREA ENRIQUEZ RODRIGUEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 108592627 como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Aro.-.

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO Nº 146

Hoy, 18 de agosto de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA